

INFORME SSCC2020/143 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ANDALUZ Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: servicios sociales. Consejo Andaluz y Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad. Derogación del Decreto 301/2000, de 13 de junio.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha de 16 noviembre de 2020 se remitió petición de informe sobre el proyecto referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

SEGUNDO.- La versión a valorar por el presente Informe será la de 31 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad.

Según la Memoria Justificativa:

“El artículo 65 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, creó como órgano asesor, el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad (...)

(...) La reciente publicación de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, ha derogado a la anterior Ley 1/1999, y recoge en su artículo 79, un nuevo Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, como órgano colegiado de participación social y asesoramiento, que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta nueva ley, velar por su cumplimiento, y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

(...) Se trata de actualizar la organización y funciones del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, adaptándolo al marco socio-político actual, que incide en el campo de acción transversal de la atención de las personas con discapacidad”.

También se deroga el Decreto 301/2000, de 13 de junio, por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de Atención a las Personas con Discapacidad.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El proyecto remitido reproduce, incluso de forma literal, parte de los preceptos y previsiones contenidas en el citado Decreto. No obstante y conforme a la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, consideramos apropiado que se dicte una nueva disposición, en lugar de modificar las que actualmente se encuentran en vigor.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de los Consejos, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que *“Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos”*.

Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social *“quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”*. Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dada la intervención en los órganos colegiados que se regulan en el proyecto, de personas y entidades que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, así como el hecho de que en su seno serán tratados, valorados, votados e incluso informados, asuntos que trascienden del ámbito puramente administrativo al tener efectos hacia el exterior, concretamente respecto a las personas con discapacidad, consideramos que no estamos una disposición organizativa en los términos expresados.

CUARTA.- Por lo que se refiere al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que ambos Consejos, tienen funciones de informe – párrafo a) -, el cargo de la Presidencia y las Vicepresidencias del Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad (entre otros) son nombradas por decreto -párrafo b)-, y las vocalías incluyen representantes de más de una Consejería - párrafo c)-. Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto.

QUINTA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”*.

Sobre la materia concretamente el artículo 61.1 del Estatuto establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales”*. Por otra parte, el artículo 10.3.16º del Estatuto regula como un objetivo básico de la Comunidad Autónoma: *“La integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad”*.

No obstante, la competencia en materia de discapacidad tiene como nota principal la de su transversalidad, lo que implica que sean múltiples las competencias de la Comunidad Autónoma en cuyo ejercicio se aprobaría. En efecto, la atención a las personas con discapacidad es objeto de previsión expresa en el Estatuto de Autonomía en muchos de sus apartados, aunque no se delimita como materia determinante de la atribución de un título competencial específico de la Comunidad Autónoma, sino que se contienen referencias a las mismas como objetivo básico (artículo 10.3.16º), a los efectos de la prohibición de discriminación establecida como criterio ligado a los derechos sociales, deberes y políticas públicas (artículo 14), como titulares del derecho a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social (artículo 24), o para inspirar los principios rectores de las políticas públicas (artículo 37.1.5º) o políticas específicas de empleo (artículo 169.2).

Queda claro que *“lo relevante es que dichos mandatos deberán estar conectados con una materia atribuida como competencia por el Estatuto y que, aunque vinculen efectivamente a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, necesitarán para adquirir plena eficacia del ejercicio por el legislador autonómico de la competencia normativa que le es propia, de manera que el principio o derecho enunciado carecerá de justiciabilidad directa hasta que se concrete, efectivamente, su régimen jurídico, pues sólo entonces se configurarán los consiguientes derechos subjetivos de los ciudadanos, al integrarse por dicho legislador las prescripciones constitucionales que han de ser necesariamente*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

salvaguardadas (arts. 81.1 y 149.1 CE)", como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se da nueva redacción a su art. 17.1, sobre derechos de los valencianos y de las valencianas en relación con el agua.

Los preceptos estatutarios citados no son, por tanto, atributivos directamente de competencia alguna a favor de la Comunidad Autónoma, sino que actuarían en relación con aquellos títulos competenciales autonómicos que recayeran sobre la amplia variedad de sectores o materias en los que se proyecta la atención singular a las personas con discapacidad.

El Estado, sin embargo, sí puede alegar sus competencias concretas para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución. Ello al margen de la normativa sectorial estatal que resulte también de aplicación en relación con las personas con discapacidad y que deban ser igualmente tenidas en cuenta por el legislador autonómico al ejercitar éste sus propias competencias, dada la multiplicidad de materias en las que podrían encontrarse proyecciones de la situación de discapacidad de las personas.

Para finalizar, el artículo 85.1 del Estatuto también dispone que *"En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio"*.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.

SEXTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, creó en su artículo 65 el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad.

Dicha Ley fue derogada por la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que en su artículo 79 dispone lo siguiente:

" 1. El Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad es el órgano colegiado de participación social y asesoramiento que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo estará integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de las organizaciones empresariales, sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas. Asimismo, en la composición de este Consejo se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. Serán funciones de este Consejo: a) *Informar con carácter facultativo la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa de las Administraciones Públicas de Andalucía que afecte específicamente a las personas con discapacidad.* b) *Proponer iniciativas y recomendaciones para el adecuado cumplimiento de esta ley.* c) *Informar, previamente a su aprobación, los planes previstos en los artículos 27 y 70 de esta ley.* d) *Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.*

4. *El Consejo estará adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará su composición y funcionamiento ”.*

Conjuntamente a lo anterior, cabe destacar que la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de participación ciudadana de Andalucía, establece en su artículo 2 que dicha Ley tendrá por objeto: “a) *Promover e impulsar la participación ciudadana en los asuntos públicos, instaurando la cultura participativa en el funcionamiento de las Administraciones públicas andaluzas.* b) *Favorecer la mayor eficacia de la acción política y administrativa a través de la construcción colectiva, de forma que la elaboración de las políticas públicas y la valoración de los resultados alcanzados se beneficien de la riqueza que representan los conocimientos y experiencias de la ciudadanía (...).*”.

La misma Ley preceptúa en su artículo 6 que “*La participación ciudadana podrá ser ejercida, en los términos recogidos en esta ley, directamente o a través de las entidades de participación ciudadana* ”. A continuación se enumeran las entidades de participación ciudadana a los efectos de dicha Ley.

El artículo 31.1 añade que “*Las personas y entidades de participación ciudadana previstas en el artículo 6 podrán participar en el seguimiento de las políticas públicas de la Junta de Andalucía a través de los correspondientes órganos colegiados sectoriales de participación ciudadana*”.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SÉPTIMA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 22 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

OCTAVA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.1.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”. Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demasiado lacónica.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

8.2.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

8.3.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”. Dado que se está ejecutando el artículo 79.4 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, consideramos que procede dicho Dictamen.

8.4.- El artículo 2.1 califica al Consejo Andalúz de Atención a las Personas con Discapacidad, como órgano colegiado de participación social, contemplando el Artículo 9.1.c) representantes de la Administración Local. Lo mismo puede decirse del artículo 16.e) respecto a los Consejos Provinciales. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento del Consejo Andalúz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, “1. El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andalúz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. 2. El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andalúz de Gobiernos Locales”. No figuran en el expediente ninguno de los dos trámites señalados, lo que debería subsanarse.

8.5.- Según la Memoria Económica el proyecto no tendrá ninguna incidencia económico-presupuestaria. Suponemos que ello no se verá afectado por la aportación de medios telemáticos para favorecer la conexión por videoconferencia, así como para garantizar la comunicación de las personas con limitaciones en la comunicación, que se regula como novedad en el apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera.

En este sentido, téngase en cuenta que según el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, “(...) si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil".

NOVENA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

9.1.- No consta en el expediente el fundamento y motivación que justifique la regulación de los Consejos Provinciales y los Consejos Locales, lo que debería subsanarse, dado que no se contemplan en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre.

9.2.- **Parte Expositiva.** Al hilo de lo que se acaba de indicar, debería aludirse a la regulación de los Consejos Provinciales y Locales. También convendría hacer una referencia a la derogación del Decreto 301/2000, de 13 de junio.

9.3.- **Artículo 1.** El apartado 1 habría de referirse no solo a los Consejos Provinciales sino a los Consejos Locales previstos en el Capítulo V.

9.4.- **Artículo 2.** Regula la naturaleza y régimen jurídico.

9.4.1.- No todo el enunciado del apartado 1 se contiene en el artículo 79.1 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, por lo que debería separarse convenientemente aquello que no lo estuviera.

9.4.2.- En el apartado 2 advertimos que la aplicación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no sólo tendrá carácter supletorio. De este modo, el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, preceptúa que *"Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo"*.

Con relación a esta circunstancia, según el Dictamen n.º 241/2020 del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2020: *"Se dice en este artículo que: <<El régimen jurídico del Consejo de Dirección, en lo no previsto en esta norma o por su Reglamento interno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015>>. La fórmula que se emplea en el precepto para establecer el régimen jurídico aplicable sitúa esta norma -o, al menos, induce a esta interpretación- en posición preferente a la Ley 40/2015, lo que se nos antoja incorrecto puesto que, como es bien sabido, el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar <<las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas>>. Siendo esto así, estamos en presencia del binomio bases-desarrollo, en donde, correspondiendo al Estado las bases, a las Comunidades Autónomas les corresponde dictar el desarrollo. Por ello, el precepto no puede -o no debe, a nuestro entender- diseñar este reparto competencial a través de una cláusula de naturaleza supletoria como si la Ley 40/2015, en lo que concierne a los órganos colegiados, entrara en juego sólo en defecto de lo establecido en la normativa autonómica o cuando exista laguna en este aspecto"*.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

9.5.- **Artículo 3.** En el apartado 3 en lugar de los “*servicios territoriales*” habría de indicar “órganos directivos periféricos”, conformados por las respectivas Delegaciones Territoriales o Provinciales competentes en materia de servicios sociales, en consonancia con el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía. Ello sin perjuicio de señalar que las reuniones se celebrarán en el lugar donde se ubiquen los servicios competentes en materia de personas con discapacidad.

9.6.- **Artículo 4.** Regula las funciones de los Consejos.

9.6.1.- En el apartado 1 debería efectuarse, por un lado, la enumeración de funciones expresamente previstas en el artículo 79.3 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, remitiéndose a la misma y, por otro, el resto de funciones.

9.6.2.- En el apartado 1.a) suponemos que los informes de “*aquellos proyectos normativos y otras iniciativas*” también tendrán carácter facultativo. No obstante, nos preguntamos cuál es el sentido de esta previsión, dado que el objeto del proyecto se refiere específicamente a personas con discapacidad.

9.6.3.- En el apartado 1.e) habría de diferenciarse el concepto de “*dictámenes*” respecto al de “*informes*”, especificando además el carácter de los mismos.

9.6.4.- En el apartado 1.h) ha de precisarse si “*deliberar*” implica la emisión de un informe y, en su caso, cómo se plasmará dicha deliberación.

9.6.5.- En el apartado 1.i) debería indicarse a quién se informará del impacto de las políticas en materia de discapacidad puestas en marcha en Andalucía.

9.7.- **Artículo 6.** Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”. En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Foro, que cuenta la Presidencia, tres Vicepresidencias y 29 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo. Ello se reitera para el **Artículo 16**.

En el último inciso del apartado 2 nos preguntamos cuál es la relación entre la o las personas con formación en igualdad de género que se procurará asistan a las sesiones del Pleno, las dos “*personas asesoras expertas*” del Artículo 10, y las “*personas expertas o asesoras*” del Artículo 19.8.

9.8.- **Artículo 7.** En el apartado 2 debería hacerse una remisión a las funciones de la Presidencia contenidas en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que se reproduce para el **Artículo 11.2** y las funciones de la Secretaría, en correspondencia con el artículo 95.2 de la mentada Ley.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

9.9.- **Artículo 8.** En el apartado 3.a) debería añadirse “u otra causa legal”, como así establece el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

En el apartado 3.b) la remisión correcta es al Artículo 14. No obstante, se plantea cuál es el sentido de otorgar a las Vicepresidencias las funciones establecidas en ese precepto para la Comisión Permanente, pues precisamente son funciones de la Comisión, lo que tendría que aclararse.

9.10.- **Artículo 9.** Regula las vocalías del Pleno.

9.10.1.- Tendría que fundamentarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran el Consejo. Ello se reproduce para el **Artículo 16.**

9.10.2.- En el apartado 1.d) tendría que motivarse por qué se ha optado por la “*Plataforma de representación, defensa y acción social en beneficio de las personas con discapacidad y sus familias en Andalucía (CERMI Andalucía)*”.

9.10.3.- En el apartado 1.f) debería motivarse por qué se contemplan dos vocalías para las organizaciones sindicales más representativas, cuando en el párrafo g) es solo una para las organizaciones empresariales.

9.10.4.- En los párrafos f) y g) del apartado 1, se incluyen como vocales a las organizaciones sindicales y empresariales “*más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma*”, respectivamente. Hemos de manifestar comenzando por los primeros, que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar las vocalías, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente:

“(…) Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>.”

“Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual”.

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad.

No obstante, respecto a las organizaciones sindicales, téngase en cuenta que según el artículo 39.2 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, “se promoverá la participación institucional de las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del sector en los órganos consultivos”. Por tanto, sería conveniente en la medida de lo posible, que las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal o autonómico, estuvieran relacionadas con las personas discapacitadas.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Todo lo anterior se reitera para los párrafos d) y e) del **Artículo 13** y párrafos g) y h) del **Artículo 16.1**.

9.10.5.- En el apartado 1.h) advertimos que el concepto de “*centros concertados*” solo cabe encuadrarlo dentro de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, como aquellos con los que se ha suscrito un concierto social, conforme a lo dispuesto en su artículo 34.

9.10.6.- En el apartado 1.j) suponemos que en realidad se pretende aludir a la organización o entidad más representativa de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

9.10.7.- En el apartado 3 sería conveniente que se fijaran unos principios y previsiones mínimas que habrá de tener los procedimientos de convocatoria pública previstos en los párrafos c) y h), como por ejemplo los criterios aplicables, y no remitirse directamente a una Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de personas con discapacidad. Ello se hace extensible al **Artículo 16.1.f)**.

9.10.8.- En el apartado 5 debería especificarse si las vocalías podrán ser renovadas sucesivamente sin límite de tiempo, lo que se reitera para el Artículo 11.1.

9.10.9.- En el apartado 6 habría de incluirse el “fallecimiento”.

9.11.- **Artículo 10.** Debería especificarse en qué materia o materias habrán de estar versadas las dos personas asesoras expertas. Se desconoce a qué “*movimiento asociativo*” se está haciendo referencia, debiendo especificarse.

9.12.- **Capítulo III.** Deberían regularse todos los aspectos contemplados para el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, como por ejemplo, la duración del mandato de sus miembros, la forma de selección de las vocalías, el régimen de suplencia, o las causas de cese.

9.13.- **Artículo 16.** En el apartado 1.a) además de las Delegaciones Territoriales, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, está la figura de las “Delegaciones Provinciales” u “*otras estructuras*”, como distintas forma de organización territorial periférica.

En el apartado 1.d) se plantea cuáles serán los criterios para modificar la preferencia entre las vocalías de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de Empleo, Salud, Educación y Urbanismo. Por seguridad jurídica, recomendamos que sean estas las vocalías de forma permanente.

9.14.- **Artículo 18.** Reiteramos lo ya dicho en la consideración 9.3.2 del presente informe sobre la supletoriedad. En todo caso, no solo debería aludirse a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sino también a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como de hecho se hace en el Artículo 2.2.

9.15.- **Artículo 19.** Para el apartado 5 señalamos que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando se trate de órgano colegiados representativos de intereses sociales, “*el Presidente podrá considerar válidamente constituido el*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces”.

En el apartado 8 interpretamos que las personas expertas o asesoras invitadas, son distintas de las previstas en los **Artículos 10 y 16.1.j)**. Por otro lado, planteamos si no deberían ser “personas asesoras expertas”, sin mediar la conjunción “o”. Reiteramos lo ya dicho sobre la relación entre estas personas y las previstas en los Artículos 6.2 y 10.

9.16.- Disposición Adicional Primera. Presumimos que los Consejos que se regulan en el proyecto, ya están creados, regulados y en funcionamiento (El Consejo Andaluz desde el año 2000 según consta en el expediente), por lo que no cabría indicar que se “*constituirán*”, sino que habría de aludirse a la nueva composición de los mismos y al nombramiento de los nuevos miembros.

Nos preguntamos cuál será el régimen transitorio hasta que se produzca el nombramiento en bloque de todos los miembros de los Consejos, y si continuarán su mandato hasta dicho momento las personas que a la fecha de entrada en vigor del proyecto fueran ya miembros de dichos Consejos.

Por otra parte, suponemos que se habrá valorado la suficiencia del plazo máximo de seis meses para proceder al nombramiento de los nuevos miembros de los Consejos.

9.17.- Disposición Adicional Segunda. Observamos que respecto a la regulación del Decreto 301/2000, de 13 de junio, se ha suprimido la posibilidad de que los miembros de los Consejos que sean personal ajeno a la Administración, puedan percibir dietas y gastos de desplazamiento. Sin embargo, debería precisarse si estas personas, que estuvieren ejerciendo su puesto en los Consejos a la entrada en vigor del proyecto, podrán seguir percibiendo dichas dietas y gastos hasta que se tenga lugar el nombramiento de los nuevos miembros según la Disposición Adicional Primera.

Por otra parte, debería ser más explícita esta Disposición, de manera que quede claro si por “*pertenencia*” solo se está aludiendo a la percepción de indemnización por concurrencia efectiva a las sesiones, a las dietas y gastos de desplazamiento, o a ambos conceptos. En cualquier caso, presumimos que las personas miembros de los Consejos que presten sus servicios para la Administración de la Junta de Andalucía, si percibirán dichas dietas y gastos, conforme a lo regulado en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

DÉCIMA.- En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

10.1.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez en la Parte Expositiva o en el articulado, en las siguientes bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo “Ley 40/2015, de 1 de octubre”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

10.2.- **Artículo 1.** En el apartado 2 debería suprimirse el término “*Asimismo*”, lo que se reitera para el resto del articulado.

10.3.- **Artículo 4.** En el último inciso del apartado 1.a) en lugar de “*puede consistir*” y “*opiniones*”, habría de indicar “*podrán consistir*”, y “*fundamentaciones*”, respectivamente.

En el apartado 2 donde dice “*letras*” ha de indicar “*párrafos*”.

10.4.- **Artículo 6.** El último inciso del apartado 2 sobre las personas con formación en igualdad de género, debería conformar un apartado distinto.

10.5.- **Artículo 9.** En el apartado 1.c) la subdivisión habría de efectuarse mediante ordinales arábigos (1º, 2º, 3º), y no con guiones, conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa. Ello se reproduce para los **Artículos 16.1.e) y 17.1.b).**

En el apartado 3.h) los punto y coma habrían de reemplazarse por comas.

En el apartado 5 en vez de “*usado*” podría emplearse el término “*tramitado*”.

10.6.- **Artículo 10.** En el apartado 3.h) en lugar de “*entidades tutelares*” habría de decir “*fundaciones tutelares*”.

10.7.- **Artículo 16.** En el apartado 1.d) habría de decir “*Delegaciones Territoriales o Provinciales*”.

10.8. **Disposición Final Segunda.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	14/12/2020	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNEXFTHKNEXGEG9P9EQCF6725	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	